

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	OVIDIO TABACO BETANCOURT – BLANCA CECILIA MALDONADO – ÁNGEL GABRIEL QUEVEDO MALDONADO – YODY NICOLLE QUEVEDO MALDONADO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VICHADA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-004-2019-00004-00

AUDIENCIA INICIAL
ACTA N° 0031
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

En Villavicencio, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), siendo las 9:00 a.m., día y hora previamente fijada por el Despacho en providencia de fecha 21 de octubre de 2019, visible a folio 159 del expediente, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Villavicencio bajo la dirección de la Juez CATALINA PINEDA BACCA, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta con el fin ya señalado, actúa como secretaria ad hoc ANA VERGARA PÉREZ, quien juró cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo. A la diligencia se hacen presentes:

1.- ASISTENTES

1.1.- PARTE DEMANDANTE: Abogado FABIÁN HERNANDO ORTEGÓN MELO, identificado con C.C. N°. 1.121.890.211 y T.P. N°. 270.632 del C.S.J.

1.2.- PARTE DEMANDADA: Abogado JHON FERNANDO BENÍTEZ DÍAZ, identificado con C.C. N°. 86.081.034 y T.P. 283.744 del C.S.J.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO: El Despacho deja constancia de la inasistencia del delegado del Ministerio Público.

Auto sustanciación

Se reconoce personería al abogado JHON FERNANDO BENÍTEZ DÍAZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y forma del poder allegado a la presente audiencia.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho deja constancia que revisado el expediente no advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados para que informen sobre la existencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria.

Auto sustanciación

Como quiera que, ni de oficio, ni a solicitud de las partes se advirtió la existencia de alguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, resulta procedente continuar con el propósito de la audiencia.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación

La entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VICHADA propuso como excepción previa la denominada CADUCIDAD.

De los medios exceptivos planteados se corrió traslado a los demás sujetos procesales, tal como consta a folio 142 del expediente.

➤ CADUCIDAD

Señaló el apoderado DEPARTAMENTO DEL VICHADA que el término para promover demanda de reparación directa es de dos (2) años, siguientes a la ocurrencia de los hechos, según lo previsto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011; aduciendo que en el presente asunto la acción fue interpuesta fuera del término dispuesto, toda vez que los hechos ocurrieron el 27 de mayo de 2016, interrumpiéndose el término con la solicitud de conciliación extrajudicial que tuvo lugar el día 25 de mayo de 2018 y se declaró fallida el 10 de agosto de 2018, teniendo como último día para promover la demanda el 14 de agosto de 2018, siendo radicada hasta el 23 de enero de 2019, cuando ya había operado el fenómeno de caducidad.

El demandante en su oportunidad, se pronunció frente a la excepción (folios 143 a 148), oponiéndose a la prosperidad de la misma, por cuanto la demanda fue promovida el 11 de agosto de 2018 bajo el radicado N°. 5000123330002018-00251-00, no obstante, el Tribunal Administrativo del Meta decide no conocer de la presente demanda en razón a la cuantía y la remite por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, situación que ocurre a partir del día 23 de enero de 2019 cuando correspondió por reparto a este Juzgado bajo el radicado N°. 5000133330042019-00004-00, por lo cual la demanda se promovió en tiempo al radicarse el 11 de agosto de 2018.

Respecto de la figura de la caducidad, cabe destacar que ha sido definida por el Consejo de Estado como la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, por cuanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve

limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público, teniendo como fundamento la seguridad jurídica y como finalidad impedir que determinadas situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

En cuanto a las pretensiones que tienen que ver con el medio de control de reparación directa el literal i), numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., consagra:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Así las cosas, en el presente asunto los hechos que dieron lugar a promover la demanda tuvieron lugar el 27 de mayo de 2016, por lo que en principio se tendría hasta el 28 de mayo de 2018 para promoverla, no obstante, con la radicación de la solicitud de conciliación prejudicial el día 25 de mayo de 2018 (fls. 105), se interrumpió el término de caducidad, cuando restaban 4 días, para vencer el término de dos años; reanudándose el conteo a partir del día siguiente a la fecha de entrega de la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial el 11 de agosto de 2018, y como la misma fue radicada el 10 de agosto de la mencionada anualidad (fl. 107), no se configuró la caducidad del medio de control.

Se aclara al apoderado del Departamento del Vichada que la fecha de presentación de la demanda es la indicada en acta de reparto inicialmente efectuado al Tribunal Administrativo del Meta que obra a folio 107.

Así las cosas, se desestima el medio exceptivo propuesto.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180 en su numeral 7º del C.P.A.C.A., revisada la demanda (fls. 3 a 28), la respectiva contestación de la demanda (folios 123 a 136), procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos:

4.1. HECHOS PROBADOS

- Que la señora BLANCA CECILIA MALDONADO, es madre de los menores ÁNGEL GABRIEL y YODY NICOLLE QUEVEDO MALDONADO, según registros civiles de nacimiento obrante a folios 29 y 30 del expediente.
- Que se adelanta investigación penal en la Fiscalía 47 Responsabilidad Penal para Adolescentes Seccional de Puerto Carreño, por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años, con radicado de noticia criminal N°. 990016000642201600284 (fls. 88 a 89)

Auto de Sustanciación

Se concluye que el litigio se contrae a determinar si el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, es administrativamente responsable de los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la omisión de velar por el cuidado, integridad y seguridad del menor ÁNGEL GABRIEL QUEVEDO MALDONADO quien al parecer fue víctima de actos sexuales abusivos, cuando se encontraba internado en la Institución Educativa Aceitico sede principal ubicado en área rural del Municipio de Puerto Carreño, o si por el contrario, como lo sostiene la entidad demandada no se encuentran acreditados los elementos que constituyen responsabilidad administrativa.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (ART. 202 C.P.A.C.A.).

5.- CONCILIACIÓN

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas, a efectos de que manifieste la existencia de ánimo conciliatorio,

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, se declarará fallida la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto, advirtiéndose que en cualquier fase de la audiencia a instancia del Juez o por mutuo acuerdo de las partes se podrá conciliar.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

6.- MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., la oportunidad para su solicitud se extiende a cualquier estado del proceso, incluso dentro de esta audiencia, se da oportunidad a la parte para que se pronuncie al respecto, quien manifiesta no solicitar medida cautelar alguna.

Auto sustanciación

Teniendo en cuenta que no hay solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolver, se dispone continuar con el trámite de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio

7.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

7.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda (folios 29 a 102) y con el traslado de las excepciones (folios 149 a 157), a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

Iniciando la audiencia el apoderado de la parte demandante allega memorial, donde solicita el decreto de una nueva prueba.

Se le advierte al apoderado que la etapa para solicitar pruebas es en la demanda, su contestación y en el traslado de las excepciones, no habrá lugar a su decreto.

7.1.2. PRUEBA TRASLADADA

Frente a la petición de pruebas relacionadas en el acápite "PRUEBA TRASLADADA" (folio 26), solicitando se oficie a la Fiscalía 47 SRPA de Puerto Carreño - Vichada, para que remitan copias de la totalidad de los elementos materiales probatorios o evidencia física que han sido practicadas en la noticia criminal que cursa bajo el radicado N°. N°. 99 001 60 00 642 2016 00284, se decreta la prueba y como en el citado proceso las pruebas no se practicaron a solicitud de la entidad ahora demandada DEPARTAMENTO DEL VICHADA, ni se ha surtido la contradicción por parte de este, dando aplicación al artículo 174 del C.P.A.C.A., una vez se allegue la prueba trasladada se dará trámite a la contradicción, especialmente a los dictámenes de medicina legal y valoraciones psicológicas; correspondiendo a las partes manifestar los elementos probatorios que serán objeto de contradicción.

Por **Secretaría** oficiar a la a la Fiscalía 47 Responsabilidad Penal para Adolescentes de Puerto Carreño - Vichada, para que allegue copia autentica integra y legible del expediente con radicación N°. 99 001 60 00 642 2016 00284 adelantado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años donde es víctima ÁNGEL GABRIEL QUEVEDO MALDONADO.

Se advierte al apoderado que solicita la prueba que deberá retirar el oficio en la Secretaría del Despacho, gestionar y asumir los costos que este trámite genere.

7.1.3. DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO

Frente a la prueba solicitada en el numeral 1 del acápite "PRUEBA DE OFICIOS", (folio 26) relacionada con que se oficie a la Fiscalía General de la Nación – Puerto Carreño, para que remitan el resultado del informe de medicina legal y de las valoraciones psicológicas que se han hecho al menor ÁNGEL GABRIEL QUEVEDO MALDONADO, no se decreta esta prueba, por cuanto hace parte del proceso cuyo traslado fue decretado.

Se decretan las pruebas solicitadas en el numeral 2, por **Secretaría** oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA para que allegue la información allí solicitada.

Le corresponde al solicitante de la prueba, retirar el oficio y tramitarlo.

7.1.4. DECLARACIÓN DE PARTE

Frente la solicitud de decretar el testimonio de la señora BLANCA CECILIA MALDONADO, advierte el despacho que se trata de una declaración de parte, como quiera que es demandante en el presente asunto, razón por la cual se decreta como declaración de parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del C.G.P. aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual se recepcionara por video conferencia, teniendo en cuenta que en el Municipio de Puerto Carreño se cuenta con los medios tecnológicos para celebrar audiencia virtual; por Secretaría ofíciase al área de sistemas, coordinando la recepción por medios virtuales.

Su citación y comparencia a la audiencia de pruebas se encuentra a cargo de su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 78 C.G.P.; en caso de requerir boleta de citación, podrá reclamarla en la Secretaría del Despacho.

Con relación a la solicitud de interrogatorio de parte del SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA o representante legal de la misma, se niega por inconducente, como quiera que la confesión de los representantes de las entidades públicas no es válida, conforme lo señala el artículo 217 del C.P.A.C.A., concordante con el artículo 195 del C.G.P.

7.2. SOLICITADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

7.2.1. DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO

Se decreta la prueba solicitada mediante oficio en los numerales 1 y 2 del acápite denominado "DE OFICIO" dirigido a la Institución Educativa Internado Aceitico del Departamento del Vichada, en consecuencia se dispone por **Secretaría** oficiar para que allegue la información allí solicitada (folio 135).

Corresponde a la parte demandada retirar el oficio, gestionar su trámite y asumir los costos que origine.

7.2.2. TESTIMONIALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se decreta el testimonio de HENRY FRANCISCO MARTÍNEZ PALMERO y CRISTIAN PALACIOS, los cuales se recepcionaran por video conferencia, teniendo en cuenta que en el Municipio de Puerto Carreño se cuenta con los medios tecnológicos para celebrar audiencia virtual; por Secretaría ofíciase al área de sistemas, coordinando la recepción de los testimonios por medios virtuales.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que la concurrencia de los testigos a la audiencia de pruebas se encuentra a su cargo, conforme al numeral 8° del artículo 78 C.G.P.; en caso de requerir boleta de citación podrá reclamarla en la Secretaría del Despacho.

DECISIÓN QUE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

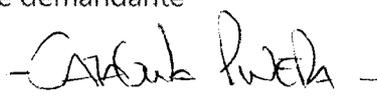
8.-AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto interlocutorio

El despacho no señalará fecha para la audiencia de pruebas, teniendo que se está decretando prueba documental y trasladada, una vez se alleguen, se fijará por estado fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 09:26 a.m.

Se entregan traslados a la parte demandante


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

167

FABIÁN ORTEGÓN MELO
Apoderado de la parte demandante

JHON FERNANDO BENÍTEZ DÍAZ
Apoderado entidad demandada

ANA VERGARA PÉREZ
Secretaria Ad Hoc

